



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-266/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS
VALDEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Samuel García, con motivo de la emisión y difusión de diversas expresiones del gobernador de Nuevo León en videos publicados en su cuenta de *Instagram*.

GLOSARIO	
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Xóchitl Gálvez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEPC de Nuevo León	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel García o gobernador de Nuevo León	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas²:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Denuncia.** El veintiuno de febrero, el PRI, por conducto de su representante ante el IEEPC de Nuevo León presentó una queja en contra de Samuel García, en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, y quien resultara responsable por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de dos *historias* en su perfil de *Instagram*. Asimismo, el denunciante solicitó medidas cautelares.
3. **c. Registro en el IEEPC de Nuevo León.** En auto de veintidós de febrero, el IEEPC de Nuevo León registró y admitió a trámite la denuncia presentada como procedimiento especial sancionador con la clave PES-219/2024, ordenó diversas diligencias, reservó el emplazamiento de las partes y el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



4. **Resolución de incompetencia.** Mediante acuerdo plenario dictado el once de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados, toda vez que advirtió la existencia de elementos suficientes para determinar que no se relacionaban exclusivamente con el proceso electoral local de dicho estado, por lo que remitió los autos a la UTCE a fin de que determinara lo conducente.
5. **Registro, admisión y medidas cautelares.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/OPL/NL/623/PEF/1014/2024**, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento de las partes; asimismo, ordenó el desahogo de diligencias para su integración.
6. Por otra parte, señaló que toda vez que las actuaciones dentro del PES-219/2024 fueron realizadas por el IEEPC de Nuevo León en el ámbito de sus atribuciones bajo el principio de adquisición procesal, su eficacia y efectos debían actualizarse en este procedimiento, incluida la improcedencia del dictado de medidas cautelares en el acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-I-107/2024**³ al tratarse de actos consumados.
7. **Emplazamiento y audiencia.** En proveído de diez de junio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diecinueve siguiente.
8. **Recepción del expediente.** Posteriormente, el expediente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

³ Cabe precisar que esta determinación no se impugnó.

10. Esta Sala Especializada es competente⁴ para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de una queja relativa a la probable vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia al existir un obstáculo para su válida constitución.⁵
12. Ahora bien, al momento de comparecer al procedimiento, Samuel García solicitó el sobreseimiento de la denuncia, pues señala que los hechos expresados no constituyen de manera evidente infracciones, ni existen elementos indiciarios para suponer una violación a la normatividad electoral.
13. Al respecto, se concluye que no le asiste la razón, ya que la determinación sobre la actualización o no de las infracciones alegadas por la parte promovente, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación, aunado a que la parte denunciante sí aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó los medios de prueba que estimó necesarios a la autoridad instructora.
14. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de ninguna otra, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

15. El denunciante sostuvo lo siguiente:
 - i) Denuncia a Samuel García, gobernador de Nuevo León, y quienes resulten responsables por el uso indebido de recursos públicos,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁵ En similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véase las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-588/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por su intervención constante dentro del proceso electoral local 2023-2024.

- ii) El quince de febrero, Samuel García realizó ocho publicaciones (*historias*) en su cuenta personal de *Instagram*. Dicha cuenta la utiliza constantemente para publicar acciones de gobierno.
- iii) Ha usado ventajosamente su calidad de titular de Poder Ejecutivo para tener incidencia en el proceso electoral 2023-2024, pues al realizar manifestaciones constantes en contra del PAN y del PRI en actos de gobierno y en sus cuentas de redes sociales, es claro que está incidiendo en el electorado.
- iv) Contraviene los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, usando recursos a favor de Movimiento Ciudadano.

16. Samuel García, a través de su consejero jurídico, refirió que:

- i) No se configura la promoción personalizada en el contenido denunciado, ya que se puede advertir que las historias de *Instagram* denunciadas fueron realizadas en pleno uso de su libertad de expresión y acceso a la información.
- ii) Las historias no fueron costeadas con recursos públicos del estado.
- iii) No se acreditan los hechos e infracciones denunciadas, al amparo de toda presunción de inocencia. El denunciante fue omiso en identificar los hechos que estima constitutivos de infracción legal, así como aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerciera su facultad investigadora.
- iv) No se actualiza el uso indebido de recursos públicos, ni la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- v) Del material probatorio que obra en autos no se desprende un uso de recursos públicos o la utilización de programas sociales y sus recursos.
- vi) Al tratarse de una cuenta de uso personal, no se utilizaron recursos humanos, financieros y/o materiales pertenecientes al erario público.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

17. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el “**ANEXO ÚNICO**”⁶ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

18. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de pruebas, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

a) Titularidad de la cuenta

19. La cuenta de *Instagram* “Samuel García” (@samuelgarcias), pertenece y es administrada personalmente por Samuel García⁷.

b) Existencia de las publicaciones

20. A través de la fe de hechos FEP-92/2024⁸ realizada el quince de febrero por el IEEPC, se certificó la existencia de las publicaciones materia del presente asunto.

SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

21. Esta Sala Especializada debe resolver si la emisión y difusión de las publicaciones realizadas el quince de febrero en la cuenta de *Instagram* del gobernador de Nuevo León, actualizan o no la vulneración a los principios de imparcialidad, en su doble vertiente, y neutralidad; el presunto menoscabo a la equidad en la competencia dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la posible promoción personalizada atribuida a Samuel García en el marco del referido proceso.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

I. Contenido denunciado y difusión en redes sociales

⁶ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁷ Durante la substanciación del procedimiento se certificaron los perfiles del denunciado y, además, el consejero jurídico del gobernador afirmó que Samuel García administra personalmente sus cuentas.

⁸ La cual se realizó en atención a la solicitud presentada por la parte denunciante.

22. Previo a determinar si Samuel García es responsable o no de las infracciones que se le atribuyen, resulta necesario conocer su contenido:

Instagram Perfil: samuelgarcias https://www.instagram.com/samuelgarcias/ Realizadas el 15 de febrero		
Publicaciones citadas por el quejoso	Contenido	Imagen de referencia
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3303579938873782000?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MWtiZXZ3dTdod3dzNA=	<p><i>“Por cierto, no se me ha olvidado, no me han contestado... le pregunté a los panistas ¿qué opinan de que Paco -perdón- de que la ratota Cienfuegos sea el coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en Nuevo León?</i></p> <p><i>Hay señorones que yo admiro y respeto, este, el “Coco” Coindreau, Tere García de Madero, el Senador Victor Fuentes, que estuvimos en el Senado tres años que es un gran elemento.</i></p> <p><i>¿Qué opinan, díganme, qué opinan de que Xóchitl, asesorada por Alito y Marquito pusieron a Paco Cienfuegos de Coordinador del PRIAN de Nuevo León?”</i></p>	
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3303580422099536116?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MTI5Nmo4bTY4eHUwcg=	<p><i>“... y que, además, compró la pluri, va a ser pluri el bato (sic), de Manlio Fabio Beltrones. Que yo realmente deseo que les vaya muy mal, pa'que no alcancen a meter a ni un pluri y se quede patas pa'riba la ratota, pero bueno.</i></p> <p><i>A ese PAN de cepa, o a esa vieja cúpula, como le dicen aquí en Nuevo León del PAN, por favor su opinión, pueden mandarme un mensaje, una llamada, una carta ¿Qué opinan de que Paco es el coordinador de Xóchitl en Nuevo León? La ratota Cienfuegos”.</i></p>	

II. Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

23. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.⁹
24. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos**

⁹ Artículo 134, párrafo séptimo.

públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

25. La Sala Superior ha determinado¹⁰ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
26. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**¹¹
27. En este sentido, la Ley Electoral¹² establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
28. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**¹³. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
29. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido¹⁴ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes¹⁵.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹² Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

¹³ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real* o *poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹⁴ Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁵ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.



30. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**
31. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares** y las personas **integrantes de la administración pública.**
32. Específicamente respecto de **titulares de gubernaturas**, la Sala Superior ha establecido que tiene deber **especial de cuidado respecto de las expresiones que emite** y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el marco histórico-social en nuestro país y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos).¹⁶

B. Caso concreto

1. Análisis contextual e integral de las expresiones emitidas

33. En primer término, del análisis a las expresiones se puede desprender que, si bien se dieron en dos publicaciones (*historias*¹⁷), siguen una misma línea discursiva lo cual es perceptible al momento de su lectura en conjunto. Es decir, forman parte de una unidad indisoluble¹⁸, como se observa a continuación:

Publicación 1	<p><i>“Por cierto, no se me ha olvidado, no me han contestado... le pregunté a los panistas ¿qué opinan de que Paco -perdón- de que la ratota Cienfuegos sea el coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en Nuevo León?</i></p> <p><i>Hay señorones que yo admiro y respeto, este, el “Coco” Coindreau, Tere García de Madero, el Senador Víctor Fuentes, que estuvimos en el Senado tres años que es un gran elemento.</i></p>
---------------	---

¹⁶ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.

¹⁷ Las *Historias* o *Stories* de la red social *Instagram*, son una herramienta que permite compartir fotos y vídeos que desaparecerán del perfil, sección de noticias y mensajes transcurridas veinticuatro horas (información obtenida del sitio https://help.instagram.com/1660923094227526/?helpref=hc_fnav&locale=es_ES).

¹⁸ Sirve de sustento también para esta afirmación, lo certificado por el IEEPC, donde es posible desprender que los videos se publicaron uno enseguida del otro.

	<p><i>¿Qué opinan, díganme, qué opinan de que Xóchitl, asesorada por Alito y Marquito pusieron a Paco Cienfuegos de Coordinador del PRIAN de Nuevo León?”</i></p>
Publicación 2	<p><i>“... y que, además, compró la pluri, va a ser pluri el bato (sic), de Manlio Fabio Beltrones. Que yo realmente deseo que les vaya muy mal, pa’que no alcancen a meter a ni un pluri y se quede patas pa’riba la ratota, pero bueno.</i></p> <p><i>A ese PAN de cepa, o a esa vieja cúpula, como le dicen aquí en Nuevo León del PAN, por favor su opinión, pueden mandarme un mensaje, una llamada, una carta ¿Qué opinan de que Paco es el coordinador de Xóchitl en Nuevo León? La ratota Cienfuegos”.</i></p>

34. Ahora bien, en el estudio puntual que sobre las expresiones se realice, se debe tener presente que la Sala Superior ha establecido¹⁹ que las actividades de las personas servidoras públicas se deben dirigir al **cumplimiento de sus obligaciones y no al debate político**, por lo cual no puedan válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.
35. A fin de realizar este ejercicio, se debe atender a que la propia Sala Superior ha señalado²⁰ que, para calificar una expresión como de **índole electoral**, **no basta que la persona servidora pública hubiera hecho una alusión o referencia genérica a algún proceso electoral**, sino que es necesario un aspecto sustantivo relacionado con **el contenido del mensaje por el cual busque incidir en la voluntad del electorado mediante el apoyo o rechazo de una opción política**.
36. Ello, porque la *libertad de expresión* de estas personas, entendida más como un **deber o poder** para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, **implica la posibilidad que tienen de emitir opiniones en ciertos contextos electorales, siempre que no vulneren o pongan en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la competencia**²¹.
37. En el presente asunto cabe resaltar que, tal como ya se detalló, el gobernador de Nuevo León realizó referencias a Francisco Cienfuegos ligadas a su

¹⁹ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-240/2023 y acumulados.

²⁰ Ídem.

²¹ Sentencias SUP-REP-240/2023 y acumulados, SUP-REP-603/2023 y acumulados, así como SUP-REP-685/2023 y acumulados.



entonces calidad de coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en Nuevo León, también realizó manifestaciones relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024, respecto a la elección de la persona titular de la Presidencia de la República, al tratarse de referencias directas de la entonces precandidata en cita, así como de la presunta candidatura al Senado de la República por representación proporcional de Francisco Cienfuegos y Manlio Fabio Beltrones²².

38. En principio, es importante resaltar que quien emite las publicaciones es el gobernador de Nuevo León, por lo cual a sus expresiones les es oponible un especial deber de cuidado, a fin de que no generen una influencia indebida en los procesos comiciales, ya que sus manifestaciones no tienen los mismos alcances respecto de personas que no cuentan con un cargo público de tal relevancia, puesto que no se encuentran vinculadas por las exigencias que impone el principio de imparcialidad.
39. Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el gobernador se advierte que menciona de manera expresa a la entonces precandidata a la Presidencia, Xóchitl Gálvez, y a lo que denomina PRIAN, como una conjunción del PRI y PAN²³, en referencia a los partidos políticos que decidieron poner a Francisco Cienfuegos como el Coordinador de su campaña en Nuevo León, por lo que es posible observar que existe la identificación de opciones políticas y probables candidaturas que estaban compitiendo en el proceso electoral federal 2023-2024.
40. En relación con lo anterior, el gobernador señaló que su deseo era que les fuera muy mal, para que no obtuvieran ni una curul de plurinominal, porque desde su perspectiva, la persona que había nombrado a Francisco Cienfuegos como coordinador en Nuevo León, era una “*ratota*”, como una crítica severa y dura, incluso molesta o perturbadora en contra de la mencionada persona servidora pública, lo cual no puede traducirse automáticamente en un llamado a votar en contra de alguna persona o fuerza política, porque como ya se refirió, partiendo de la *libertad de expresión*, también como persona servidora pública tiene un deber de comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés

²² Véase: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/2025/3> y <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/2024/3>

²³ En el mismo sentido, en el SRE-PSC-106/2024 se hizo la referencia de la expresión PRIAN como la conjunción de PRI y PAN.

público.

41. Esta Sala no pasa desapercibido que, la parte denunciada refirió personas y fuerzas políticas inmersas en el marco del entonces proceso electoral federal 2023-2024, sin embargo, estas expresiones no tuvieron como objetivo expresar un rechazo a esas opciones a fin de desalentar la intención de voto o el apoyo por las mismas, sino que fue una crítica en relación con la designación de Francisco Cienfuegos como coordinador de la campaña de la entonces candidata presidencial del PAN; PRI y PRD en ese estado.
42. Así, a partir de esos elementos y como ya se mencionó las manifestaciones no eran susceptibles de incidir en la contienda electoral, ni lo hicieron de manera real, sustancial o inminente, por lo anterior, es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en relación con las manifestaciones realizadas en la red social *Instagram* por parte de Samuel García.

III. Uso indebido de recursos públicos

43. En relación con esta infracción ha sido criterio de la Sala Superior²⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
44. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
45. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad

²⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



también aplica para el uso de las redes sociales²⁵, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

46. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando los mensajes: a) sean espontáneos; b) no tengan alguna sistematicidad; c) o en el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realice que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y d) no coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
47. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apearse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.
48. Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que obran en el expediente no se advierte que las frases hayan acreditado la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, además de que de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad responsable no se advierten indicios de que se hubieran utilizados recursos públicos de manera indebida.
49. Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que es **inexistente el uso indebido de recursos públicos** en relación con los hechos denunciados.

IV. Promoción personalizada

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

50. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.²⁶ Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben

²⁵ Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022. SRE-PSC-105/2024 91.

²⁶ “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

tomarse en cuenta los siguientes elementos:²⁷

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

51. Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;** se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral,** o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- ii) Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre,**

²⁷ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.²⁸

52. En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o cualquier otra persona servidora pública, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.**²⁹
53. Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**
54. Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad de aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.**³⁰ Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes³¹.
55. Por ello **el término gubernamental solo constituye un adjetivo para**

²⁸ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

²⁹ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

³⁰ Ver SUP-REP-109/2019.

³¹ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³²

56. En esa tesitura, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.³³
57. Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:³⁴
- a) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
 - b) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o

³² Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

³³ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*.

³⁴ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



- c) propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

58. De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.
59. Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva³⁵.

B. Caso concreto

60. Para determinar la existencia o inexistencia de la infracción por parte de Samuel García, se procede al estudio de los elementos correspondientes.
61. El **elemento personal se actualiza** dado que las publicaciones y manifestaciones fueron realizadas por el gobernador de Nuevo León, por tanto, se acredita al ser plenamente identificable la persona servidora pública.
62. En relación con el **elemento temporal**, se debe tomar en consideración que las publicaciones se realizaron el quince de febrero, es decir, en la etapa de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024, por lo cual la conducta denunciada podría tener un impacto en el proceso comicial y **se actualiza el**

³⁵ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

citado elemento.

63. Ahora bien, en cuanto al **elemento objetivo**, con el uso de las manifestaciones:

Por cierto, no se me ha olvidado, no me han contestado... le pregunté a los panistas ¿qué opinan de que Paco -perdón- de que la ratota Cienfuegos sea el coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en Nuevo León?

Hay señorones que yo admiro y respeto, este, el “Coco” Coindreau, Tere García de Madero, el Senador Víctor Fuentes, que estuvimos en el Senado tres años que es un gran elemento.

¿Qué opinan, díganme, qué opinan de que Xóchitl, asesorada por Alito y Marquito pusieron a Paco Cienfuegos de Coordinador del PRIAN de Nuevo León?”

“... y que, además, compró la pluri, va a ser pluri el bato, de Manlio Fabio Beltrones. Que yo realmente deseo que les vaya muy mal, pa’que no alcancen a meter a ni un pluri y se quede patas pa’riba la ratota, pero bueno.

A ese PAN de cepa, o a esa vieja cúpula, como le dicen aquí en Nuevo León del PAN, por favor su opinión, pueden mandarme un mensaje, una llamada, una carta ¿Qué opinan de que Paco es el coordinador de Xóchitl en Nuevo León? La ratota Cienfuegos.”

64. Este órgano jurisdiccional advierte que no se describe ni alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra, de índole personal o que destaque logros particulares que haya obtenido él o algún servidor público.
65. Tampoco menciona presuntas cualidades, planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones, del cargo público que ejercía o el periodo en el que debía ejercerlo y no se alude a alguna plataforma política o proyecto de gobierno.
66. En ese sentido, con el uso de las expresiones se considera que no se pretendió destacar elementos personales del entonces servidor público o posicionar y exaltar logros de otro servidor público que estuviera compitiendo como una opción política.
67. Con base en lo anterior, se determina la **inexistencia de la promoción personalizada.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones analizadas.



NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- 1.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que de fe a las publicaciones realizadas en quince de febrero de dos mil veinticuatro, en la red social *Instagram* del usuario @samuelgarcias.
- 1.2 **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en lo que favorezca a sus intereses.
- 1.3 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en lo que favorezca a sus intereses.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.**³⁶ Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada el quince de febrero por el personal de la Dirección Jurídica del IEEPC de Nuevo León, en la que se certificó el contenido de tres ligas electrónicas.
- 2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA.**³⁷ Consistente en la copia certificada del escrito presentado por Samuel García, entonces Senador, a través del cual informó que las cuentas de redes sociales de *Facebook*, *Instagram*, *YouTube* y *Twitter* (ahora *X*) las tiene registradas y/o bajo su control, en atención al acuerdo de veintiséis de febrero, escrito que fue glosado a los autos del expediente identificado como PES-15/2020, instruido en el IEEPC de Nuevo León.
- 2.3 **DOCUMENTAL PÚBLICA.**³⁸ Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada, instrumentada el ocho de enero, por personal de la Dirección Jurídica del IEEPC de Nuevo León, dentro del expediente

³⁶ Fojas 38 a 40 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Fojas 79 a 80 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Fojas 82 a 86 del cuaderno accesorio único.



PES-02/2024, en la que certificó la verificación de la página de internet de la persona moral Meta Platforms, Inc., así como en el apartado de servicios de ayuda de la red social *Instagram*, a fin de obtener información sobre la temporalidad de las historias que se publican en dicha red social, en atención al acuerdo de veintiséis de febrero.

- 2.4 DOCUMENTAL PÚBLICA.**³⁹ Consistente en copia certificada de la totalidad del expediente de solicitud de fe pública registrado con la clave FEP-92/2024, a través de la cual, se certificó el material denunciado, en atención a la petición de la parte denunciante, enviado por el Jefe de Unidad del Secretariado del IEEPC de Nuevo León, atento a la petición formulada mediante el acuerdo de veintiséis de febrero.
- 2.5 DOCUMENTAL PÚBLICA.**⁴⁰ Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada el veintinueve de febrero por personal de la Dirección Jurídica del IEEPC de Nuevo León, en la que se certificó el contenido de las direcciones electrónicas e imágenes denunciadas que se hicieron constar dentro del expediente de fe de hechos identificar como FEP-92/2024, en el numeral 2 y 3, a efecto de que se hiciera constar la localización o no del contenido de la misma, en atención al acuerdo de veintiséis de febrero.
- 2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA.**⁴¹ Consistente en el oficio DAJ/389/2024 de uno de marzo, firmado por el Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de veintiséis de febrero.
- 2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA.**⁴² Consistente en el oficio OCE/130/2024 de cuatro de marzo, signado por la Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través del cual da respuesta al

³⁹ Fojas 98 a 100 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Fojas 113 a 114 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Fojas 121 a 122 del cuaderno accesorio único.

⁴² Foja 138 del cuaderno accesorio único.

requerimiento de información que le fue formulado en proveído de veintiséis de febrero.

2.8 DOCUMENTAL PÚBLICA.⁴³ Consistente en el acta circunstanciada de diez de marzo, instrumentada por el personal de la Dirección Jurídica del IEEPC de Nuevo León en la que se certificaron las redes sociales proporcionadas por Samuel García, en atención al acuerdo de siete de marzo.

2.9 DOCUMENTAL PRIVADA.⁴⁴ Consistente en el escrito de veinticinco de marzo signado por el representante propietario del PRI ante el IEEPC de Nuevo León, a través del cual da contestación al acuerdo de emplazamiento y formula alegatos en atención al acuerdo de catorce de marzo.

2.10 DOCUMENTAL PÚBLICA.⁴⁵ Consistente en el escrito de veinticinco de marzo signado por el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, a través del cual da contestación al acuerdo de emplazamiento y formula alegatos, en atención al acuerdo de catorce de marzo.

2.11 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CJG-PF-200/2024 de veintidós de abril signado por el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la UTCE en proveído de diecinueve de abril.

3. Pruebas aportadas por la parte denunciada:

3.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a sus intereses.

⁴³ Fojas 158 a 160 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Foja 196 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Fojas 197 a 203 del cuaderno accesorio único.



3.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a sus intereses.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-266/2024⁴⁶

Emito este voto porque respetuosamente me aparto de la postura mayoritaria consistente en determinar la inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad en su doble vertiente y, por tanto, el menoscabo de la equidad en la competencia, así como el uso indebido de recursos públicos atribuido a Samuel García, gobernador de Nuevo León, con motivo de la emisión y difusión de diversas expresiones en videos publicados en su cuenta de *Instagram*.

Desde mi perspectiva, considero que en el caso sí es existente la vulneración señalada, dado que Samuel García no se limitó a emitir opiniones amparadas en su libertad de expresión, sino que formuló expresiones de rechazo electoral en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

Al respecto, se debe tener presente el nivel de jerarquía que el gobernador de Nuevo León ocupa como titular de la administración pública de dicha entidad federativa, ya que esto le impone un deber de cuidado cualificado respecto de las manifestaciones que emite en comparación con otras personas, dada su capacidad o potencial de influir en los procesos electorales.

Contrario al criterio expuesto y que fue parte del proyecto inicialmente sometido a consideración del pleno, en la sentencia se sostiene que las manifestaciones de Samuel García se trataron una crítica severa, dura y hasta molesta por la designación de Francisco Cienfuegos como coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en Nuevo León. Sin embargo, en la misma sentencia se omite argumentar cómo es que las expresiones que se traducen en un deseo personal a que les fuera muy mal a Francisco Cienfuegos y Manlio Beltrones en sus potenciales candidaturas al Senado, así como la relacionada a que Xóchitl Gálvez tenía a una “*ratota*” como su coordinador de campaña en la referida entidad ligándolo también con el PRI y PAN, **no se traducen** en manifestaciones que buscaron incidir electoralmente en su contra o cómo es

⁴⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez su apoyo en la elaboración del presente voto.



que ese tipo de expresiones pudieron constituir una **crítica** y no un llamado a **desalentar el apoyo** por las opciones políticas a las que hizo referencia.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.